



Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2016-JUS/CN

Lima, 17 de mayo de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 58-2015-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por don David Calonge Santander en representación de Luz Marleny Solís Chozo en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque el 05 de noviembre de 2015 que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario, aclarada por resolución de fecha 17 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios y oficios notariales respecto al cumplimiento de sus obligaciones y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

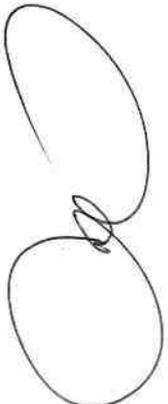
Como antecedentes del recurso de apelación objeto de análisis se advierte que la señora Luz Marleny Solís Chozo, como Asesora Comercial del Banco de Crédito del Perú de la sede de Chiclayo, en adelante BCP, tramitó el expediente de Crédito BNX04818548 por el monto de Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles (S/ 150,000.00) a favor del cliente Antonio Enrique Vera Méndez notario de Chiclayo;

En el trámite del crédito BNX04818548 obra la solicitud de crédito de fecha 24 de abril de 2013; mientras que con fecha 22 de mayo de 2013 obran el Contrato de Crédito Negocios, Hoja Resumen, Adenda, Certificado de Seguro de Desgravamen, Carta de Información de las condiciones del Pagaré relacionado al crédito N° BNX04818548, Pagaré, Cronograma de Pagos.

Habiéndose efectuado la devolución del monto prestado inmediatamente después de concedido el crédito, de acuerdo a la declaración del Notario en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2015, es que el BCP inició una investigación, entrevistándose con el Notario como cliente de dicha entidad, quien manifestó desconocer la existencia del crédito.



Antes esta circunstancia y luego de las indagaciones realizadas por la entidad financiera, con fecha 02 de mayo de 2014 el BCP cursó a la señora Luz Marleny Solís Chozo, una Carta Notarial de Preaviso de Despido atribuyéndole la falsedad de la información proporcionada a dicha entidad financiera, respecto de los documentos que sustentaron la solicitud del crédito BNX04818548; asimismo, se aprecia que dicha carta notarial se emitió sobre la base de un Informe Pericial de Grafotecnia realizado a solicitud del BCP, el cual concluye que la firma contenida en los documentos que se acompañaron a la solicitud BNX04818548 de fecha 22 de mayo de 2013, tales como, el contrato, adenda, hoja resumen, seguro de desgravamen, pagaré, declaración de salud y cronograma de pagos, no proviene de puño gráfico de Antonio Enrique Vera Méndez. En consecuencia, el BCP determinó que esta situación constituye falta grave como causa de despido respecto de la señora Luz Marleny Solís Chozo.



El 05 de mayo de 2014 el señor Antonio Enrique Vera Méndez suscribió una Declaración Jurada manifestando: *"Que he firmado la solicitud de crédito Nro. BNX04818548, de fecha 22 de mayo de 2013, a solicitud de doña Luz Marleny Solís Chozo..."*; sin embargo, el 16 de mayo de 2014 suscribió otra Declaración Jurada expresando: *"Que no he firmado ningún contrato de crédito de negocios de fecha 22 de mayo de 2013, ni hoja de resumen, ni cronograma de pagos, ni ningún otro documento que sustenten el desembolso de S/ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)"*.



El BCP emite Carta Notarial el 29 de mayo de 2014 comunicándole a la señora Luz Marleny Solís Chozo la decisión del BCP de culminar la relación laboral por causa de despido por comisión de faltas graves, cesando el día 29 de mayo de 2014.

De los antecedentes procedimentales. El 08 de septiembre de 2015 el señor David Calonge Santander, en representación de la señora Luz Marleny Solís Chozo, presentó queja contra el notario de Chiclayo don Antonio Enrique Vera Méndez, que obra en autos de fojas 01 a 05, imputándole como infracción la emisión de dos declaraciones juradas contradictorias, las cuales además de ser un atentado contra el deber de veracidad acarrearón la consecuencia de haber justificado el despido realizado por el BCP.

El 28 de septiembre de 2015 el notario Antonio Enrique Vera Méndez absolvió la queja, como se constata en autos de fojas 69 a 75, solicitando que se declare improcedente, en virtud de lo siguiente: a) La denunciante como Asesora Comercial del BCP vulneró su derecho de información como consumidor, habiendo generado una confusión y falsedad para inducirle a error; perjudicándolo junto a su cónyuge, toda vez que se le gestionó un crédito, el cual



Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2016-JUS/CN

nunca tuvo la intención de solicitar, sino más bien la entrega de una tarjeta de débito que es lo que en realidad la quejosa había ofrecido a su cónyuge. b) No es responsable del despido de la denunciante por el BCP, ya que las cartas de preaviso de despido son anteriores a las declaraciones juradas, que supuestamente motivaron el despido de la denunciante. c) Se le imputa una conducta como cliente del BCP y no por el ejercicio de sus funciones notariales, por ende no debe aplicarse el Código de Ética del Notariado. d) La denunciante no especifica la presunta transgresión al Código de Ética; y, e) Por el secreto bancario su relación de cliente con el BCP está protegida y no corresponde revisarse en proceso disciplinario.

El Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque por resolución del 25 de septiembre de 2015, que corre en autos de fojas 82 a 85, aclarada por resolución del 17 de noviembre de 2015 que obra en fojas 96, resolvió por mayoría declarar no ha lugar la apertura de procedimiento disciplinario contra el Notario, exponiendo como fundamentos: a) El Código de Ética del Notariado Peruano es el conjunto de preceptos de carácter moral vinculados con el ejercicio de la función notarial, normas que establecen que la responsabilidad disciplinaria se encuentra enmarcada dentro del incumplimiento de los deberes de función de notario en su ejercicio; b) Que los hechos denunciados, de haber firmado dos declaraciones juradas relativas a determinar si suscribió un contrato de crédito bancario, no están relacionadas al desempeño de sus funciones como notario, sino como cliente del BCP, coligiéndose que las consecuencias se limitan a la esfera contractual, por ende no competen ser revisadas por el Tribunal de Honor.

El denunciante presentó recurso de apelación el 19 de noviembre de 2015, que obra en fojas 103 a 108, reiterando parcialmente los argumentos de la queja, alegando además lo siguiente: a) Que las declaraciones juradas que efectuó el Notario no las realizó en su calidad de cliente, ya que él mismo declara que el último producto fue adquirido el 22 de mayo de 2013 y luego fue cancelado el 24 de mayo de 2013, por ende, a la fecha de efectuadas las declaraciones juradas de fecha 05 y 16 de mayo de 2014 ya no era cliente del BCP, deviniendo en falso este extremo; b) El 05 de mayo de 2014 el Notario declaró bajo juramento con firma legalizada de que sí firmó el crédito, luego, el 16 de mayo de 2014, declaró bajo juramento también con firma legalizada, que no firmó dicho crédito, lo cual si bien no lo efectuó en ejercicio de su función notarial, sí es reprochable que un hombre de derecho que recibe el encargo del Estado de otorgar y dar fe pública, mienta sobre un hecho, que a pesar de ser un acto privado, mella su función notarial; y, c) Con su actitud el Notario faltó a sus deberes de autenticidad de respeto a las personas y de ética.

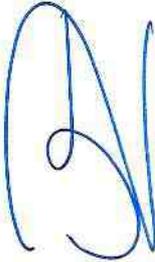
A efecto de dilucidarse si por el presente procedimiento la norma otorga competencia a los órganos notariales para revisar las



conductas del notario fuera del ejercicio de la función notarial, el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado establece la obligación del Notario de orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes; de lo cual se colige que el deber del notario trasciende el ámbito del desempeño de sus funciones, ya que la norma exige un accionar personal con los principios allí mencionados, además del profesional. Es decir, los excesos en que pudiera incurrir el notario en su vida privada pueden dañar el cumplimiento de sus funciones.



Así, la resolución objeto de impugnación restringe el análisis del caso a determinar si la supuesta infracción notarial se encuentra dentro del cumplimiento de sus funciones, luego de lo cual, al constatarse que pertenece al ámbito personal, se desestima la queja sin calificar si la conducta denunciada es susceptible de constituir infracción disciplinaria. Motivo por el cual, se incumple con la finalidad de la etapa previa del procedimiento disciplinario destinada a investigar en forma preliminar si los actos denunciados son susceptibles de constituir una infracción y si existen elementos materiales suficientes para iniciar una investigación; por lo que es necesario determinar si la denuncia contiene indicios suficientes que den verosimilitud de una infracción, la cual sería objeto de investigación en un procedimiento disciplinario.



En el presente caso se denuncia al Notario por haber emitido dos declaraciones juradas supuestamente contradictorias, la primera, del 05 de mayo de 2014 en la que declaró: "*Que he firmado la **solicitud de crédito Nro. 04818548**, de fecha 22 de mayo de 2013, a solicitud de doña Luz Marleny Solís Chozo, identificada con DNI 17602799*"; mientras que en la segunda, del 16 de mayo de 2014, manifestó: "*Que no he firmado ningún contrato de crédito de negocios de fecha 22 de mayo de 2013, ni hoja de resumen, ni cronograma de pagos, ni ningún otro documento que sustenten el desembolso de S/ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles)*".

De la documentación que obra en autos se puede establecer que la secuencia seguida por el BCP para el otorgamiento del crédito, supuestamente solicitado por el notario, inicia con la Solicitud de Crédito del 24 de abril de 2013, luego, el 03 de mayo de 2013 se suscribiría un Certificado de Salud relacionado con el crédito BNX04818548, después la Póliza de Desgravamen – Pyme N° 34364 de fecha 13 de mayo de 2013; y, finalmente, el 22 de mayo de 2013 los siguientes documentos: el Contrato de Crédito Negocios, Hoja Resumen, Adenda, Cronograma de pagos, Certificado de Seguro de Desgravamen, la Carta de comunicación de las condiciones del Pagaré, Pagaré. Es decir, el procedimiento del crédito se desarrolló en diferentes momentos y no en un solo acto.



Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2016-JUS/CN

En ese sentido, la Declaración Jurada de fecha 05 de mayo de 2014, en la que el Notario afirmó haber suscrito la Solicitud de Crédito BNX04818548, que es el acto inicial para obtener el crédito no se contradice con la segunda declaración jurada de fecha 16 de mayo de 2014, en la que el Notario afirma no haber suscrito el contrato de crédito, cronograma de pagos, hoja resumen y cualquier otro documento que sustente el desembolso del monto de ciento cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 150,000.00) por el crédito BNX04818548, que corresponden a un segundo momento, posterior a la solicitud de crédito. En otras palabras, no se evidencia contradicción alguna, ya que las declaraciones juradas hacen referencia a documentos diferentes, como son la solicitud de crédito, que sí firmó el Notario y el contrato en sí mismo, con su hoja resumen, el cronograma de pagos, adenda, pagaré, certificado de desgravamen, carta de comunicación de condiciones del pagaré y el pagaré, que el Notario niega haber suscrito.

Las afirmaciones vertidas por el notario en las declaraciones juradas, supuestamente contradictorias según denuncia la quejosa, se corroboran con el proceso de investigación iniciado por el BCP a través de su área de prevención de fraudes, en el que se realizaron hasta dos pericias grafotécnicas por dos especialistas distintos, quienes concluyeron que la firma contenida en los documentos complementarios a la solicitud de crédito BNX04818548, esto es, el Contrato de Crédito Negocios, Hoja Resumen, Adenda, Cronograma de pagos, Certificado de Seguro de Desgravamen, la Carta de comunicación de las condiciones del Pagaré y el Pagaré, no corresponden al puño y letra del cliente, en el caso concreto, que no pertenecen al puño y letra del notario denunciado, motivo por el cual, los actos denunciados como infracción no permiten concluir de la posible existencia de una infracción disciplinaria del Notario, debiendo desestimarse el recurso de apelación propuesto.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 056-2016-JUS/CN del 17 de mayo de 2016, de la Novena Sesión del Consejo del Notariado, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Oscar Nazir Solimano Heresi, Pedro Miguel Angulo Arana y Percy González Vigil Balbuena, con el voto en discordia del señor consejero Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por mayoría.**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Calonge Santander el 19 de noviembre de

2015, en representación de la señora Luz Marleny Solís Chozo, en consecuencia, se **dispone CONFIRMAR** la Resolución de fecha 05 de noviembre de 2015 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, aclarada mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 2015, que resolvió no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra el notario de Chiclayo don Antonio Enrique Vera Méndez.

Artículo 2.- DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución del Consejo al Colegio de Notarios de Lambayeque y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

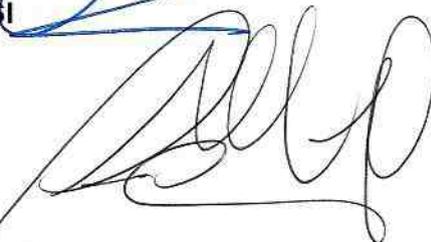
SOTELO AGUILAR



SOLIMANO HERESI



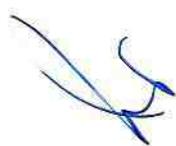
ANGULO ARANA



GONZÁLEZ VIGIL BALBUENA

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO ES COMO SIGUE:

Visto el recurso de apelación, el suscrito emite el presente voto en discordia por las razones que se expone a continuación:





Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2016-JUS/CN

El artículo 2 del Código de Ética del Notariado, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-PCM, dispone, entre otros, que el notario, debe orientar su acción de acuerdo a los principios de honorabilidad y veracidad. El espíritu de esta norma ha sido recogido en la modificatoria del literal d) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a través del Decreto Legislativo N° 1232, el cual ha previsto como requisito para postular al cargo de notario el de conducirse y orientar su conducta personal y profesional a los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, respecto a las personas y el ordenamiento jurídico, entre otros.

Debe señalarse también, que la conducta del notario trasciende al ámbito del ejercicio profesional, dicho en otras palabras, la conducta que prescribe la norma debe ser observada por el notario en su vida cotidiana y no solo abstraerse al ejercicio de la función notarial.

Ahora bien, como se aprecia de la queja interpuesta el 8 de septiembre de 2015, la señora Luz Marleny Solis Chozo, representada por su abogado David Calogne Santander, imputa al notario, entre otras, la emisión de dos declaraciones juradas aparentemente contradictorias, las cuales habrían producido el despido de la quejosa de la entidad bancaria en la que laboraba. Asimismo, en su recurso de apelación la quejosa ha referido, entre otros extremos, que el "(...) 5 de mayo de 2014 el señor Notario Antonio Enrique Vera Méndez, declaró bajo juramento con su firma legalizada, que SÍ FIRMÓ el crédito y, luego, con fecha 16 de mayo del 2014, el señor Notario Antonio Enrique Vera Méndez, declaró bajo juramento con su firma legalizada, que NO FIRMÓ el crédito (...)", y que estas afirmaciones si bien no han sido efectuadas en el ejercicio de la función notarial, es reprochable que mienta sobre los hechos, más aun si ha recibido el encargo del Estado de otorgar y dar fe pública, lo que mella su función notarial.

El notario por su parte, con relación al extremo antes señalado, ha manifestado que su función notarial no ha sido involucrada en ningún momento por la quejosa, ni mucho menos ha especificado las normas del Código de Ética supuestamente vulneradas, pues solo se trataría de actos relacionados a su actuación como cliente del Bando de Crédito del Perú; sin embargo, como lo ha advertido el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque en su voto discordante que corre en fojas 95, en el descargo presentado por el notario, no existe una explicación clara y precisa sobre las declaraciones juradas aparentemente contradictorias.

En ese sentido, de acuerdo a los considerandos expuestos, a fin de aclarar la imputación antes referida, debe aperturarse el

procedimiento administrativo disciplinario a fin que se determine en la investigación, si las declaraciones juradas antes referidas son contradictorias.

Por las razones antes señaladas, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por David Calonge Santander en representación de Luz Marleny Solís Chozo en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque el 05 de noviembre de 2015, que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario, aclarada por resolución de fecha 17 de noviembre de 2015, en consecuencia **SE REVOQUE** dicha resolución y se **APERTURE** procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Antonio Enrique Vera Méndez, en el extremo relacionado a las declaraciones juradas aparentemente contradictorias; e **INFUNDADO** el recurso de apelación respecto de los demás extremos.


ROMERO VALDIVIESO

La Secretaria Técnica del Consejo del Notariado deja constancia que el voto del señor Consejero Percy González Vígil Balbuena, expresado en el Acuerdo N° 056-2016-JUS/CN de la Novena Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2016, es por declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.




BREND A BERAÚN FERREYRA
Secretario Técnico
Consejo del Notariado